

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 03 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000485

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de febrero de 2011

VISTO:

El expediente N° 2007-044 que contiene los recursos de apelación interpuestos por las empresas DOE RUN PERÚ S.R.L. representada por el señor José Alfredo Mogrovejo Castillo y la empresa MÁS ERRÁZURIZ DEL PERÚ S.A.C., representada por Luis Carlos Pablo Peschiera Cassinelli; contra la Resolución de Gerencia General N° 008973 de fecha 26 de octubre de 2010, mediante la cual se les impuso una multa solidaria por infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 008973 de fecha 26 de octubre 2010, la Gerencia General sancionó a las empresas DOE RUN PERÚ S.R.L., en adelante DOE RUN y MÁS ERRÁZURIZ DEL PERÚ S.A.C., en adelante MÁS ERRÁZURIZ, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000- EM/VMM ¹	SANCIÓN
--	--	---------

A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias. Al respecto, los numerales 2.1 y 2.2. de la referida escala tipifican como infracciones:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de Pequeño Productor Minero (PPM) la multa será de 2 UIT por infracción. El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

"2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 02 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2011-OS/TASTEM-S2

Falta de supervisión que no determinó la identificación de riesgos y peligros (IPER) en el lugar de trabajo teniendo como consecuencia no haber dado la autorización para trabajos de alto riesgo) ² .	Numeral 2.2	30 UIT
---	-------------	--------

El presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador de la contratista, señor Ricardo Ilán Velásquez Eguzquiza, ocurrido el 15 de febrero de 2007, en la Unidad Minera Cobriza 1126.

El accidente ocurrió en circunstancias en que el referido trabajador, después de arrancar el equipo móvil (tractor de oruga) del lugar donde estaba estacionado, se desplazó unos 50 metros de la rampa hacia la zona de trabajo para seguir habilitando el acceso. Por las huellas dejadas en las orugas del tractor, se desprende que después de llegar al extremo superior de la rampa, éste retrocedió unos 10 metros desplazándose en forma oblicua al eje de la trocha en construcción con dirección al borde de la rampa, rodando el tractor aproximadamente unos 50 metros por el talud hasta la plataforma del nivel 28.

2. Mediante escrito de registro N° 201000026278 de fecha 18 de noviembre de 2010, la empresa DOE RUN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 008973, en atención a los siguientes fundamentos:

² RSHM:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

Asimismo, debe indicarse que inicialmente se le abrió procedimiento administrativo sancionador por infracción a los artículos 59°, 78° y 79° del RSHM, referido a la falta de capacitación y experiencia para operar equipos pesados. Además se le inició procedimiento sancionador por infracción al inciso f) del artículo 77° y artículo 94° del RSHM, referidos a la obligación del titular minero de eliminar peligros y minimizar riesgos desarrollando procedimientos y prácticas de trabajo seguro y por permitir operar equipos pesados sin autorización del titular minero.

Los extremos expuestos fueron archivados por lo siguiente:

- Respecto de la infracción al inciso f) del artículo 77° del RSHM, se indicó que de la documentación presentada por DOE RUN y la contratista en sus descargos, se advirtió la existencia de los PETS de Operación de Tractor de Orugas.
- Con relación al incumplimiento del artículo 94° del RSHM, sobre permisos de trabajos en labores de alto riesgo, se determinó que la labor efectuada por el trabajador Ricardo Ilán Velásquez no estaba en los supuestos del artículo 95° del RSHM para ser calificado como de alto riesgo.
- Sobre el incumplimiento a los incisos a), b) y c) del artículo 326° del RSHM, se indicó que de la documentación que adjuntó DOE RUN se advirtió que si se contaba con el examen médico para operar equipos pesados así como la autorización para conducir y operar vehículos livianos y pesados de la empresa. Asimismo, se dispuso que la autoridad no ha demostrado que el equipo móvil se encontrase fuera del área de operaciones, por lo que no podría imputarse la obligación de contar con una licencia especial.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 03 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 022-2011-OS/TASTEM-S2

- a) Cuenta con un sistema de Gestión de Seguridad para el seguimiento de las labores que desempeñan sus contratistas. Sin embargo esta actividad es desarrollada en forma indirecta, pues se busca no desnaturalizar la relación civil que existe con éstos.
- b) Acerca del trabajo realizado, conforme al procedimiento establecido, el trabajador hizo constatar en el Cuaderno de Obra del 13 de febrero de 2007, que la contratista debía proseguir con la construcción del acceso a la bocamina. Este tipo de acceso, no se considera de alto riesgo.
- c) La actividad que generó el accidente no era de alto riesgo y, por tanto, no califica en el supuesto de la norma (inciso b) del artículo 33°). Además, se trató de un hecho fortuito, respecto de un trabajador debidamente capacitado que no formaba parte de su personal dependiente; por lo que no cabría multa alguna si DOE RUN actuó con diligencia.
- d) El hecho se produjo por acciones subestándares del fallecido, al no acatar las órdenes de su supervisor y no efectuar el check list del equipo antes de operar. Si bien el supervisor no se encontraba en el lugar, el fallecido no recibió la orden de operar, sino sólo de medir los niveles de aceite.
- e) No está de acuerdo con la solidaridad impuesta con el empleador de la víctima, debido a que no pueden asumir las consecuencias de un daño que no ocasionó.
- f) La multa debe ser inferior a las 30 UIT impuestas. Ello, tiene sustento en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, que establece criterios para la graduación de las sanciones.
3. Mediante escrito de registro N° 201000026507 de fecha 19 de noviembre de 2010, la empresa MÁS ERRÁZURIZ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 008973, en atención a los siguientes fundamentos:
- g) Subcontrató en diciembre de 2006 a la empresa Transportes Géminis S.A.C. la cual brindaría el servicio especializado de alquiler de tractores Oruga y desplazamiento de personal que lo manejara. Dichos tractores, serían conducidos únicamente por dos trabajadores desplazados de la referida subcontratista, por cuanto eran quienes se encontraban capacitados para dicha labor.
- h) El personal desplazado por Transportes Géminis S.A.C no mantuvo ningún tipo de relación laboral con ella ni con DOE RUN; por lo que el único responsable por dichos trabajadores era la citada empresa de transportes.
- i) Los trabajadores desplazados al centro de operaciones, fueron los señores Ricardo Pascual Velásquez Chauca (operario a cargo) y Ricardo Ilán Velásquez Egúsquiza (operario ayudante). Ambos trabajadores, padre e hijo, fueron capacitados y entrenados por la empresa de transportes, y, contaban con experiencia en la labor; debiéndose advertir que participaron en



ES COPIA AUTENTICADA

MARCUS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Una 03 de octubre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2011-OS/TASTEM-S2

inducciones elaboradas por DOE RUN respecto de su obra específica y por cada una de las labores a realizar.

- j) El accidente se debió a un error humano del propio operario, por cuanto éste, sin contar con el segundo operario de apoyo, conforme señalaban las disposiciones de la empresa respecto de dicha actividad, condujo sin autorización el tractor.
- k) Tal como se desprende de la resolución materia del presente recurso, no se demuestra fehacientemente que haya incurrido en la infracción señalada en el artículo 33° del RSHM ya que sólo se basa en lo indicado por la supervisora, cuando se ha demostrado que en la práctica mucho de lo señalado no ocurrió en los hechos, habiéndose archivado los otros extremos de las infracciones imputadas.
- l) Para imputar una infracción, debe contarse con evidencias contundentes que demuestren que efectivamente incurrió en dicha infracción, lo que no se ha hecho en el presente caso, sino que, por el contrario, en sus descargos acreditó el cumplimiento de toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando peligros y minimizando riesgos.
- m) La resolución de sanción entra en contradicción en su numeral 3.2., toda vez que se afirma que se debe mantener la infracción dispuesta en el literal b) del artículo 33° del RSHM (tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, minimizando los riesgos); y, de otro lado, se archiva la imputación contenida en el literal f) del artículo 77° del RSHM, por el cual, el titular minero debe eliminar los peligros y minimizar los riesgos realizando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.
- n) Con relación a la supuesta falta de supervisión, debe señalarse que la tarea encomendada al trabajador accidentado era fiscalizada y supervisada en forma diaria y previa al inicio de sus labores. Al respecto, se ha demostrado que el día en que ocurrió el accidente, el señor Velásquez Egúsqiza desobedeció una orden de su empleador, por cuanto su superior le ordenó que únicamente realice el cambio de aceite y termine la revisión diaria del vehículo, mas no que lo opere.
- o) La causa del accidente fue la negligencia del propio trabajador al desacatar las órdenes de su superior y los dispositivos de seguridad que conocía, por lo que al sancionar a su empresa se está infringiendo el Principio de Causalidad. Ello, fue confirmado por el operario a cargo del tractor y padre del accidentado que señaló que el accidente no hubiese ocurrido si el operario ayudante hubiese actuado con arreglo a lo establecido por su empresa y DOE RUN³.
- p) El acto administrativo es nulo de pleno derecho, al haberse omitido requisitos de validez como el Principio de Licitud, Presunción de Veracidad y Causalidad, expuestos a lo largo de su recurso de apelación.

³ Ley N° 27444:

Numeral 8 del artículo 230°: "Principio de Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 12 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2011-OS/TASTEM-S2

3. Por Memorandum N° GFM-768-2010 recibido el 22 de noviembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera- GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) al c) del numeral 2, es pertinente señalar que el literal b) del artículo 33° dispone lo siguiente:

" Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

De lo anterior, se desprende que es obligación de la empresa minera, a través de sus supervisores, tomar todas las medidas razonables para proteger a sus trabajadores, independientemente que los mismos tengan vínculos contractuales directos con los subcontratistas, pues es ella la responsable de que se cumplan las disposiciones del RSHM de conformidad con el artículo 2° del RSHM⁴.

De otro lado, debe indicarse que del artículo antes citado no se verifica que la obligación de supervisión se vea restringida, únicamente, a las labores de alto riesgo, siendo una obligación general de precaución para proteger a los trabajadores ante todo tipo de riesgo; por lo que lo señalado por la impugnante en el sentido que no corresponde la aplicación del literal b) del artículo 33° al no calificar en el supuesto de la norma, carece de sustento.

Al respecto, debe agregarse que la imputación referida a trabajos de alto riesgo contenida en el artículo 94° del RSHM por la que se inició procedimiento sancionador, fue archivada por la Gerencia General, pues, tal como se expuso en el numeral 3.2. de la resolución impugnada, se consideró que, la labor que estaba realizando el señor Ricardo Ilán Velásquez Egúzquiza, antes de producirse el accidente fatal, no estaba considerada dentro de los supuestos del artículo 95° del RSHM para ser considerado de alto riesgo⁵.

Asimismo, debe añadirse que la falta de supervisión, no constituye de modo alguno un caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto, debe hacerse referencia a lo indicado en el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria conforme lo indicado en el artículo IX del Título Preliminar del mencionado Código, en el que se establece que, para calificar un hecho como fortuito, éste debe revestir las siguientes características de modo concurrente: a) extraordinario, b) imprevisible e c) irresistible⁶.

RSHM: Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones.

RSHM:

"Artículo 95°.- Todo titular de la actividad minera establecerá estándares, procedimientos y prácticas como mínimo para trabajos de alto riesgo tales como: en caliente, espacios confinados, excavación de zanjas, derrumbes, trabajos en altura y otros".

⁶ Código Civil:

"Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 05 de 06 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2011-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, debe señalarse que era totalmente previsible que en una zona con pendientes y en la que se operen camiones pueda ocurrir accidentes como el del presente caso; por lo que debió haber una supervisión permanente que asegure que los trabajadores, antes de realizar labores en zonas de riesgo coordinen con el supervisor para evitar realizar maniobras riesgosas o peligrosas que puedan ocasionar accidentes.

Sobre el particular, es pertinente reiterar lo señalado en el sexto párrafo del numeral 3.2 de la resolución de sanción, en el sentido que de conformidad con el inciso b) del artículo 196° del RSHM, las gradientes de las rampas no deben ser mayores a 12%. Por lo tanto, la gradiente del acceso en construcción al tener una gradiente de 17% (mayor a la permitida en el RSHM) era un peligro potencial que no fue advertido en la supervisión.

En consecuencia, se desestima lo expuesto por la recurrente en estos extremos.

5. Respecto a lo expuesto en los literales d), e) g) y h), debe indicarse, que si bien en el presente caso se verificó que el trabajador accidentado procedió a operar el camión sin tener autorización para ello, lo que se está sancionando en este caso es la falta de una supervisión adecuada que permitiese asegurar a la empresa que sus trabajadores no realizaron labores peligrosas, como la realizada por el señor Velásquez Egúsqiza, cuyo sustento legal es el literal b) del artículo 33° del RSHM.

Asimismo, sobre el régimen de responsabilidad solidaria del titular minero y la empresa contratista, debe señalarse que conforme a lo indicado en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el trabajador no es el responsable ante la entidad por el incumplimiento del RSHM.

Al respecto, dicho artículo refiere que las disposiciones en materia de seguridad son solidarias entre el titular minero y el contratista⁷.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

"Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil.

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza."

Sobre el particular, es preciso señalar que estamos frente a un hecho **extraordinario** cuando sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera de lo común y de lo que en forma normal o natural se espera que ocurra. Asimismo, decimos que un hecho o evento es **imprevisible** cuando supera o excede la aptitud normal de previsión del deudor en la relación obligatoria. Finalmente, el que un evento sea **irresistible** significa que la persona es impotente para evitarlo; no puede impedir, por más que quiera o haga, su acaecimiento.

⁷ TUO de la Ley General de Minería:

"Artículo 216°.-

Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 05 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2011-OS/TASTEM-S2

Con relación a lo expuesto en el literal g) del numeral 2 por la empresa MÁS ERRÁURIZ en el sentido que el personal de la empresa especializada Transportes Géminis no tenía vínculo laboral alguno con DOE RUN ni con la misma, debe señalarse que independientemente de qué empresa hubiese contratado a los trabajadores involucrados en el accidente, tanto la titular minera como la empresa contratista son solidarias responsables por el cumplimiento de las normas de seguridad, entre las que se encuentra el RSHM que obligan a una labor adecuada de supervisión para evitar accidentes.

6. Sobre el argumento a que se refiere el literal f) del numeral 2, debe señalarse que los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

En tal sentido, se verifica que si hay una graduación de la sanción sobre la base de una clasificación entre pequeña, mediana y gran minería, elevándose el monto de las sanciones para éstas últimas.

Asimismo, se hace una diferenciación en el monto de la multa según sea, su incumplimiento, causa o no del accidente.

aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero."

Cabe señalar que el artículo 216° se encuentra en el Título Decimo Cuarto: Bienestar y Seguridad, del TUO de la Ley General de Minería.

Asimismo, debe señalarse que la normativa citada tiene concordancia con lo establecido en el numeral 232.2 del artículo 232° de la Ley N° 27444, en el que se regula el supuesto de responsabilidad solidaria en la comisión de una infracción, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 232.- Determinación de la responsabilidad

(...)

232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 05 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2011-OS/TASTEM-S2

Además debe indicarse que el monto de la sanción, es decir, 30 UIT, se encuentra dentro de lo expuesto en la referida Escala para infracciones que han sido causa del accidente, como el presente caso.

Por lo tanto, se desestima lo expuesto en este extremo.

7. Con relación a lo expuesto en el literal i) del numeral 2, debe señalarse que en el presente caso la sanción no es por la falta de capacitación al personal de la recurrente sino por la falta de supervisión de riesgos y peligros existentes; por lo que carece de objeto evaluar dicho argumento.

Debe también indicarse que la imputación que se hiciera inicialmente por la falta de capacitación del personal, fue archivada a través de la Resolución N° 008973.

8. Respecto a lo expuesto en los literales k), l) y n) del numeral 2, cabe precisar que en el numeral 3.2 de la resolución de sanción se indicó claramente qué documentación fue evaluada como prueba de la infracción, lo que se consigna a continuación:

- a) Consta a fojas 09 del expediente el Informe de Investigación del Accidente Fatal, en cuyo numeral 2.2., se señaló como factores de trabajo que causaron el accidente, lo siguiente:

"Supervisión y Liderazgo deficientes

Antes de la ocurrencia del siniestro; no se tomó ninguna precaución razonable para proteger al trabajador accidentado de los peligros y riesgos existentes en la tarea que venía realizando, tampoco la supervisión coordinó con los trabajadores encargados de estas labores antes del inicio de las mismas."

- b) Asimismo, consta a fojas 181 del expediente, el Informe Técnico del Centro de Peritaje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, señala:

"Constatado el lugar de trabajo que tiene una pendiente de 17% según esquema que se adjunta, se determinó que el tractor cuando se encontraba en la pendiente de 17%, el tubo de aspiración del combustible que se encuentra dentro del tanque se quedó sin poder absorber combustible y quedando el sistema de alimentación con aire y consecuentemente el motor se apaga por falta de combustible produciéndose la neutralización de todos los sistemas del tractor, lo que origina desplazamiento en retroceso sin control, en suma, produciéndose el siniestro".

- c) La manifestación obrante a fojas 26 del expediente, efectuada por el señor Ricardo Pascual Velásquez Chauca, quien señaló, que mientras estaba realizando los trámites en la oficina de MÁS ERRAZURIZ, el señor Ricardo Ilán

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 05 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2011-OS/TASTEM-S2

Velásquez se encontraba sólo en el lugar de trabajo para realizar el encargo de medir los niveles de aceite e ir avanzando con el trabajo.

En consecuencia, existiendo evidencia de las infracciones administrativas imputadas, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que permitiesen desvirtuar los hechos verificados por la Supervisora Externa, durante la investigación del accidente fatal objeto de análisis, lo que no ocurrió toda vez que no presentó medio probatorio alguno con el que haya demostrado que efectuó una debida supervisión de los trabajos efectuados por sus trabajadores⁹.



Sobre lo expuesto con relación a que el Informe de Supervisión no es confiable toda vez que con posterioridad al inicio de procedimiento se archivaron varios extremos de la apelación, debe señalarse que, en efecto, la empresa adjuntó documentación con la que acreditó el cumplimiento de varias de las imputaciones, por lo que se archivaron dichos extremos; lo que no ocurrió con la imputación referida a la falta de supervisión de los riesgos y peligros existentes.

En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado en este extremo, toda vez que si se acreditó a través de la documentación consignada que la recurrente incurrió en el ilícito administrativo materia de sanción.

Por otro lado, la impugnante refiere que ha quedado demostrado que si realizó la supervisión adecuada, toda vez que de la manifestación del señor Ricardo Pascual Velásquez Chauca, se verifica que éste dio una orden de sólo verificar los niveles de aceite. Al respecto, dicha manifestación corrobora, aún más el hecho que al momento en que ocurrió el accidente, el trabajador se encontraba sólo y sin un supervisor que verificase que evite operar el camión o que se supervisen las condiciones de seguridad en que éste iba a ser desplazado.



Por tanto, este extremo deviene infundado.

9. Sobre lo alegado en el literal m) del numeral 2, cabe precisar que la resolución de sanción no ha incurrido en contradicción alguna, toda vez que las imputaciones referidas a los incumplimientos de los literales b) del artículo 33° y f) del artículo 77° están referidos a dos supuestos distintos.

Al respecto, el RSHM consigna lo siguiente:

⁹ Los artículos 230° numeral 9 y 162° numeral 162.2 de la Ley N° 27444, prescriben

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Uma 05.03.2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2011-OS/TASTEM-S2

" Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

- b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos (...).

Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

- f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".



De lo anterior, se desprende que el primer supuesto está referido a una labor de supervisión a realizarse respecto de los trabajadores, cuya razón fundamental es brindarles seguridad cuando realicen trabajos peligrosos o de riesgo; mientras que, el segundo supuesto, está específicamente dirigido al establecimiento de estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, que frecuentemente se expresa en documentos.

Es por esta razón, que al verificarse que las empresas recurrentes adjuntaron documentación con la que acreditaban la existencia de los PETS de Operación de tractor de orugas, lo que consta a fojas 154 a 158 y 344 a 348 del expediente; se procedió al archivo de la imputación a que se refiere el literal f) del artículo 77° del RSHM, lo que no conlleva a que se exima de la sanción por la falta de supervisión incurrida.

Por lo tanto, se desestima lo expuesto en este extremo.

10. Sobre lo expuesto en el literal o) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que el Principio de Causalidad previsto en el artículo 230° de la Ley N° 27444, refiere a que la responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



En este caso, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad, por cuanto el hecho constitutivo de la infracción; es decir, la falta de supervisión establecida como obligación en el RSHM, es responsabilidad de las empresas recurrentes. Ello de conformidad con el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según lo expuesto en el numeral 5 de la presente resolución.

11. Finalmente, con relación a lo expuesto en el literal p) del numeral 2, debe indicarse que tal como se ha venido desarrollando el análisis del recurso de apelación, la sanción no ha contravenido de modo alguno los Principios de Licitud, Veracidad ni Causalidad, toda vez que se ha probado de forma objetiva a través de los medios probatorios expuestos en el numeral 7 de la presente resolución, la comisión de la infracción por falta de supervisión y que dicha infracción es de responsabilidad de la titular minera y de su subcontratista.

Por tal motivo, se desestima la nulidad alegada por la recurrente

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 25 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 022-2011-OS/TASTEM-S2

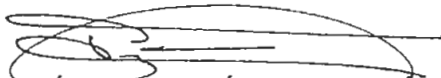
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación presentados por la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L. y COMPAÑÍA MINERA MÁS ERRÁZURIZ S.A.C, contra la Resolución de Gerencia General N° N° 008973 de fecha 26 de octubre de 2010; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

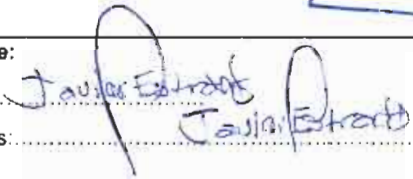
EXPEDIENTE N° : 2007-044
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : DOE RUN PERÚ S.R.L.
DIRECCIÓN : Av. Víctor Andrés Belaúnde N° 395 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 022-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 04/02/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




 Marco Guevara Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma: 
 Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 0850262

Destinatario ☐

Parentesco:

Otros:

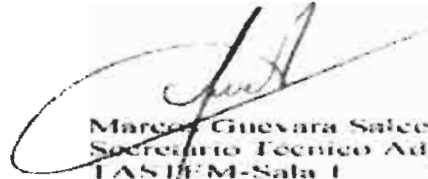
Mensajero: TULMEZ Pallas Ruiz

Fecha de Recepción: 08-03-2011 Hora: 10:30

EXPEDIENTE N° : 2007-044
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MÁS ERRÁZURIZ DEL PERÚ S.A.C.
DIRECCIÓN : Calle Costa Azul N° 334, Urb. El Morro – CHORRILLOS
RESOLUCIÓN N° : 022-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 04/02/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

449704

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario

☐

Parentesco:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Otros:

Mensajero:

Fecha de Recepción:

Hora:

Lorge Villa

09008417

8/3/11

2:00